



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.090/02

RESOLUCIÓN N° 195

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 FEB 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1041, Expediente N° 100.090/02, dispuesto por Resolución N° 158 del 28.08.02 (fs. 731/2), del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada y de diversas personas físicas que actuaron en la misma y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/595/02 del 09.08.02 (fs. 725/30), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/724 que dieron sustento a la imputación formulada consistente en: "Incumplimiento de normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, verificándose la existencia de operaciones sospechosas, de operaciones no registradas en la base de datos y la inexistencia de un manual antiblanqueo, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Sección 1, puntos 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.1.4.14, 1.1.4.20, 1.2, 1.2.1, 1.2.1.6 y 1.2.2 y sus modificatorias Comunicaciones "A" 3037, OPASI 2-220, OPRAC 1-469, RUNOR 1-371, "A" 3061, OPASI 2-226, RUNOR 1-378, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386".

III.- Las personas sumariadas que son: Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y las siguientes personas físicas: León Alberto Eskenazi, León De Picciotto, Raúl Alberto Zocco, Silvia Teresa Segalis, Hugo Osvaldo Suárez, Yvette P. de De Picciotto, Adolfo Fidel Grozo y Lidia Carmen Papa.

Se deja constancia de que la persona que figura en la Resolución N° 158/02 como Yvette P. de De Picciotto es Ivette Picciotto de De Picciotto, conforme surge del poder que obra a fs. 746, subfs. 10/3.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente que obrante a fs. 734/758 y 762/767, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Las presentes actuaciones tuvieron origen en la inspección practicada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -VIII- en la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada, entre los días 24.01.00 y 17.03.00, con fecha de estudio al 31.11.99, que dio lugar a los

informes Nros. 565/249/00 y 565/119/00 (fs. 626/8 y 654/8). Estos antecedentes fueron considerados por la Gerencia de Control de Operaciones Especiales la cual elaboró el informe N° 384/036/02 (fs. 1/7).

2.- Conforme lo expuesto en el informe de formulación de cargos N° 381/595/02 (fs. 725/30), en el marco de la inspección mencionada precedentemente se analizaron los movimientos de los corresponsales de la caja de crédito, observándose la existencia de transferencias recibidas y remitidas del y al exterior a través del UBS AG, cuyos fondos provenían o iban al First Credit Bank Ltd., entidad radicada en las Islas Cook.

Cabe señalar que en el citado informe se hace referencia un intercambio de correspondencia entre la Gerencia de Supervisión (fs. 36/37, 621/2 y 682) y la inspeccionada (fs. 38/40, 42/59 y 623/4) relacionada con una supuesta vinculación entre la caja de crédito nacional y la entidad bancaria internacional (fs. 11/33), hecho que no constituye materia de análisis en las presentes actuaciones.

3.- En lo que respecta a los hechos concretamente imputados, en el informe acusatorio se señala que en el informe N° 384/36/02 (fs. 1/7) se hace referencia al informe N° 565/249/00 del 07.06.00 (fs. 626/8), en el que los inspectores dieron cuenta de los incumplimientos a la Comunicación "A" 2814 y complementarias, observados con relación a los movimientos de fondos - ingresos y egresos- por importes superiores a \$ 10.000, realizados durante el año 1999.

Sobre el particular se tomaron como muestra los meses de junio y noviembre de 1999, con el objeto de verificar si habían sido informadas la totalidad de las transferencias efectuadas a través del corresponsal, así como las operaciones de compraventa de moneda extranjera.

En el informe se sostiene que como resultado de esa tarea se evidenció que en la base correspondiente al mes de junio no se incluyeron algunas transferencias de fondos, mientras que en la correspondiente al mes de noviembre se omitió consignar una operatoria de compraventa de dólares, sumando un total de 12 operaciones, por un monto de \$ 6.846.561 (fs. 629/34). Ello implica el incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2814, puntos 1.1.1.4, 1.2 y 1.2.2.

Además, se constató que la caja de crédito había realizado transferencias de fondos en efectivo por orden de sociedades que no poseían cuentas en la misma, cuyo detalle obra en el cuadro de fs. 626/7 -documentación a fs. 635/52-. El informe de cargo sostiene que lo expuesto se configura como una de las denominadas "operaciones sospechosas" a las que alude la citada comunicación en su punto 1.1.4.14.

A su vez, de acuerdo con el informe N° 565/249/00, señala que la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. no poseía Manuales de Procedimiento para detectar operaciones de lavado de dinero, circunstancia que fue reconocida por el presidente de la firma, a través de la nota de fs. 653. Ello implica la transgresión de lo dispuesto en el punto 1.1.1.5 de la disposición normativa antes mencionada.

4.- Asimismo, en el informe de cargo se señala que la inspección estableció que a través de la cuenta en el corresponsal Standard Chartered (ex UBS AG) se verificaron importantes transferencias cuyos fondos provenían o iban al First Credit Bank Ltd., radicado en las Islas Cook.

Los antecedentes y detalles de dicha operatoria fueron analizados mediante el informe N° 565/119/00 del 14.03.00 (fs. 654/8), del cual surgió que la operatoria descripta se había incrementado significativamente, respecto de lo verificado por la inspección anterior, practicada con fecha de estudio al 30.06.89. Además se observó que entre los meses de julio de 1998 y diciembre de 1999 se realizaron débitos por \$ 121.856 miles y créditos por la suma de 139.534 miles, cuyo detalle obra a fs. 659/76.

De los aspectos observados en las transacciones se señalaron préstamos a diversas empresas, cuya nómina figura a fs. 656/7, y transferencias que no se pudieron relacionar con el otorgamiento de préstamos o la cancelación de capital e intereses ordenadas por otras, cuya lista figura a fs. 657.

Como consecuencia de todo ello y con el objeto de establecer la vinculación de la entidad del exterior con las demás empresas mencionadas en el informe N° 565/119/00, mediante nota N° 565/64/00 (fs. 682), se requirió a la caja de crédito que presentara datos complementarios sobre accionistas de las sociedades que a su vez fueran accionistas de las empresas que motivaron el pedido de informes y documentación actualizada de otra serie de empresas, lo cual no fue respondido por la entidad requerida (fs. 4 y 728).

El informe de cargos señala que algunos de los requerimientos de información efectuados a la caja de crédito no tuvieron respuesta, como el formulado a fs. 621, mientras que las notas 565/43 del 31.03.00 y 564/64 del 16.05.00 (fs. 36 y 682, respectivamente), fueron respondidas el 16.03.01, es decir, hasta con un año de demora.

El mismo informe resalta que las normas sobre prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas consideran, dentro de las operaciones sospechosas, a las transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionales consideradas sospechosas de lavado de dinero, tal es el caso de las Islas Cook (Comunicación "A" 2814, punto 1.1.4.20).

Los hechos tuvieron lugar desde el mes de junio de 1999 -en el cual no fueron informadas en la base de datos algunas de las transacciones referidas precedentemente- y el día 01.03.02 -en que las presentes actuaciones ingresaron a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-, fecha hasta la que se mantuvieron las irregularidades mencionadas, según lo expone el informe de formulación de cargos (fs. 729).

Esos hechos transgreden la Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Sección 1, Puntos 1.1.1.4, 1.1.1.5, 1.1.4.14, 1.1.4.20, 1.2, 1.2.1, 1.2.1.6, y 1.2.2, y sus modificatorias, Comunicaciones "A" 3037, OPASI 2-220, OPRAC 1-469, RUNOR 1-371, "A" 3061, OPASI 2-226, RUNOR 1-378, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386.

5.- A la luz del encuadramiento normativo expuesto, se juzga conveniente aclarar que la supuesta vinculación que existiría entre la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y el First Credit Bank Ltd., a la que se hace referencia en el punto 2, es una cuestión ajena al presente sumario ya que no integra la imputación.

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

1.- Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada, León Alberto Eskenazi, León De Picciotto, Raúl Alberto Zocco, Hugo Osvaldo Suárez, Ivette Picciotto de De Picciotto, Lidia

Carmen Papa, Adolfo Fidel Grozo y Silvia Teresa Segalis presentaron argumentos similares en lo que hace a su defensa por lo que los mismos serán expuestos en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las expresiones que en forma particular hayan vertido cada una de ellas.

Al respecto, cabe señalar que el señor Hugo Osvaldo Suárez efectuó la presentación de fs. 757 -subfs. 1/16- a la que adhirieron los restantes sumariados a fs. 758 -subfs. 1/2-. Posteriormente, la totalidad de los imputados efectuaron las presentaciones de fs. 762 -subfs. 1/4- y 765 -subfs. 1/12-.

2.- La defensa afirma que siempre se cumplieron las normas sobre prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, por lo que no resulta admisible la supuesta existencia de operaciones sospechosas, ni de operaciones no registradas y mucho menos la inexistencia de un manual antiblanqueo.

Sostiene que el expediente no responde a la verdad material ni a la verdad formal y que los informes de base generaron confusión en el informe de formulación de cargos y dejaron vacía a la Resolución de la SEFyC N° 158/02 al no cumplir los requisitos esenciales del acto administrativo - artículo 7 LNPA- por carecer de causa, no tener objeto cierto y física y jurídicamente posible, no estar motivado al no expresarse las razones concretas que inducen a emitir el acto y falta sustentarse en los hechos y antecedentes que sirven de causa y en el derecho aplicable, a la vez que no persigue la finalidad que resulta de la norma y persigue encubiertamente otros fines, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

En ese sentido afirma que la Resolución N° 158/02 es un acto administrativo nulo, de nulidad absoluta e insanable, ya que la decisión proyectada a la firma del Superintendente encuadra en los dos supuestos del artículo 14 de la Ley N° 19.549, siendo demostrable el "error" la alteración de la realidad, mediante "hechos inexistentes", el grado de simulación, la ausencia de causa, la falsedad de los hechos y del derecho invocado, la violación de la Ley y de la finalidad.

3.- Para fundamentar lo expuesto sostienen que los informes que sirvieron de base a la acusación contienen errores y/u omisiones o que incurren en contradicciones, las que son analizadas al tratar cada uno de los hechos concretamente imputados. Esos argumentos son los siguientes:

3.1.- En cuanto a las operaciones no registradas en la base de datos, los imputados atacan el informe N° 565/249/00 afirmando que no es cierto que las operaciones de junio de 1999 no hayan sido registradas ya que figuraban en la "base de datos general" de la entidad. También señalan que se cumplió con la guarda y conservación de la información -punto 1.2.2 Comunicación "A" 2814-, lo que puede ser verificado mediante la versión papel.

Además, sostienen que no es válido lo expresado por el informe citado ya que la base de junio de 1999 debía consistir únicamente en "... ingresos de efectivo a la entidad por importes superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas)" por "giros y transferencias emitidos...", conforme con lo establecido por la Comunicación "A" 2814, puntos 1.2 y 1.2.1.6.

Con respecto a la operación del mes de noviembre de 1999, la defensa sostiene que no era obligación informarla y que ello fue expuesto en el informe N° 384/036/02 (fs. 6, párrafo 3).

Asimismo, afirma que tampoco es cierto que se hayan efectuado transferencias de fondos por orden de sociedades que no poseían cuentas en la cooperativa, ya que de las 5 operaciones en cuestión -cuadro fs. 626/7-, sólo 3 fueron "transferencias" realizadas por la entidad, que son las que

Y.R.

B.C.R.A.

784

corresponden a Aguilar y FAIC. No obstante ello, señalan que tampoco debían tener cuenta en la entidad por tratarse de operaciones de intermediación cambiaria que no lo exige. Las 2 operaciones restantes solo fueron "transferencias" recibidas por la entidad, lo cual las excluye de por sí, conforme con lo argumentado al tratar las operaciones no registradas.

3.2.- Por otra parte, la defensa afirma que no existieron "operaciones sospechosas". Al respecto, señala que los informes Nros. 565/119/00 y 565/249/00 no formularon objeciones; en el primero la inspección solo pidió que la caja de crédito dejara claramente determinada su vinculación con el First Credit Bank Ltd. y/o varias empresas, como así también la exposición del riesgo asumido; mientras que el segundo da cuenta de ciertos requerimientos tendientes a esclarecer las dudas que habían generado algunas operaciones, determinadas firmas, ciertas relaciones internacionales, y montos en juego.

En relación con ello sostiene que es insólita la afirmación efectuada por el tercer informe de base -Nº 384/036/02- en cuanto a que "... no se ha recibido la información solicitada por nota 565/43 entregada el 30/03/00 y nota 565/64 enviada el 16/05/00 (...)" por cuanto la respuesta de la nota 565/43/00 fue entregada en mano el día 5/4/00 (acompañía copia a fs. 756, subfs. 18/26), en tanto que la nota 565/64/00 fue respondida mediante diversas presentaciones efectuadas a medida que las diferentes empresas cumplieron con los requerimientos cursados. Entiende que esas respuestas no han sido consideradas por los funcionarios del ente rector.

Advierte que las dependencias quedaron satisfechas con lo informado por la cooperativa y que sólo recabaron algunos aspectos complementarios que la entidad también aportó. Según su entender, ello queda corroborado con la nota Nº 565/64/00 que indica cuánto tenía ya por cumplido y qué poca documentación debía ser actualizada.

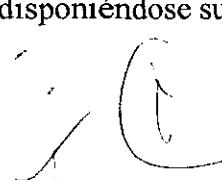
A su vez, señala que la nota Nº 319/19/00 del 28.11.00 y su respuesta (fs. 535 y 540, respectivamente) suponen e indican que la caja de crédito fue dando satisfacción a cuanto se había solicitado el 30.03.00, a pesar de no tratarse de tomadores de crédito. El único caso que debía completarse era el de la firma L.S.E.S. S.A.

En síntesis, señalan que habiendo transcurrido 9 meses a contar desde el 30.03.00 -fecha de la nota Nº 565/43/00-, la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. había satisfecho los requerimientos del B.C.R.A.

La defensa sostiene que algo sucedió entre la nota Nº 319/019/00 del 28.11.00 y el informe Nº 384/036/02 del 19.02.02 y que el hilo conductor para explicarlo se encuentra en el informe Nº 384/096/01 del 18.04.01 (fs. 684/90).

En ese sentido, señala que los funcionarios que elaboraron el informe Nº 384/096/01 concluyeron que cabría considerar que las operaciones revestían el carácter de inusuales y sospechosas por lo que resulta coherente que sugirieran la remisión de las actuaciones a la Procuración General de la Nación.

Sin embargo, el 20.12.01, estos funcionarios se enteraron de que aquello no era sustentable ya que el fiscal y el juez federal habían desestimado toda la argumentación que se había ido gestando e incrementando con la intervención de diferentes áreas del B.C.R.A. y de la Policía Federal, disponiéndose su archivo sin más trámite -copia del resolutorio del juez federal, fs. 757, subfs. 33/35.



Según afirma la defensa "... -de resultas de la desestimación judicial- es como que el BCRA no tolera tamaña contundencia y resuelve 'per se' darle rienda a una nueva intentona procesal administrativa en perjuicio de La Capital del Plata".

Así, aquellos mismos funcionarios elaboraron el informe N° 384/036/02 del 19.02.02 que resulta ser la sumatoria de cuanto habían sostenido los informes de base ya descalificados por la justicia haciendo caso omiso a la decisión del Tribunal.

Según entiende la defensa, el fallo judicial y la providencia de fs. 690 en la que el ente rector expresó que la operatoria se encuadraría normativamente hace procedente la excepción de "doble cosa juzgada" -judicial y administrativa-.

3.3.- Asimismo, los imputados señalan que lo expuesto por los informes Nros. 565/249/00, 384/036/02 y 381/595/02 en cuanto a la inexistencia del manual antiblanqueo no se compadece con la realidad de la cooperativa ni del expediente ya que el informe N° 319/89/02, reiterado por el informe N° 384/114/02, señala que la inspección realizada con fecha de estudio al 31.08.01 corroboró que la entidad cuenta con un manual para la prevención del lavado de dinero desde el 31.08.01. Esta circunstancia limita el período infraccional.

No obstante ello, afirman que con anterioridad a la Comunicación "A" 2814 la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. contó con normas en materia de prevención de lavado de dinero. Al respecto, señalan que en la sesión del 11.12.96 el Consejo de Administración de la caja de crédito aprobó por unanimidad las "Normas Relacionadas con la Prevención de Lavado de Dinero" y su notificación al personal -acta N° 1245, fs. 757, subfs. 27/32-.

Agredan que el auditor interno, en su informe del 15.07.99 -fs. 762, subfs. 5/7-, dio cuenta de una serie de cumplimientos de diferentes disposiciones a lo largo de varios años (1996/1999) concluyendo que no surgían observaciones que formular. En el mismo sentido citan el informe especial de auditoría del 18.11.99 en el que se consideró cumplida la Comunicación "A" 2627 al 30.09.99 -fs. 762, subfs. 8-.

Señalan que vuelve a quedar demostrado que los informes de base deben ser considerados los generadores de la confusión en que incurrió el informe acusatorio y aparecen como los causantes de la nulidad absoluta de la resolución de apertura sumarial al expresar en su primer considerando la supuesta existencia de una conducta que no fue tal y la fallida invocación de una norma que no se violó, por lo que queda impuesta y acreditada la procedencia de la "excepción de defecto legal" en el modo de proponer la demanda.

4.- En lo relativo a la situación particular del señor Hugo Osvaldo Suárez, la defensa señala que como vocal titular 1º y gerente general de la cooperativa tenía un conocimiento personal, real y completo de la totalidad de los aspectos, cuestiones, detalles y circunstancias que acaecieron y se relacionaron con la prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas, desde antes, durante y después del período de la inspección que dio lugar a los informes Nros. 565/119/00 y 565/249/00, actuando con plena legalidad y corrección.

A su respecto, señala que en el acta del 11.12.96, ya citada, el Consejo de Administración entendió que el sumariado había dado cumplimiento a lo que le encomendara ese cuerpo el 29.10.96.

El señor Suárez también manifiesta que el 04.03.02 renunció a sus funciones mediante nota que fue aprobada el 08.03.02 por el Consejo de Administración de la caja de crédito, con efecto al 01.04.02.

5.- Particularmente, las señoras Lidia Carmen Papa e Ivette Picciotto de De Picciotto efectúan la presentación de fs. 746, subfs. 1/3, por la que plantean excepción de "defecto legal" toda vez que el período infraccional y el encuadramiento normativo no guardan relación con la conducta efectivamente ejercida por ellas.

En ese sentido, la señora Papa señala que es totalmente ajena a las observaciones materia del sumario que parecieran corresponder a hechos sucedidos en junio/99 y noviembre/99. Al respecto, señala que durante el mes de junio no participó como vocal titular y que en una sola reunión del mes de noviembre/99 se consideraron temas relacionados con las irregularidades imputadas (acta N° 1375 del 20.07.99, punto 9). Agrega que nunca tuvo relación específica ni concreta con las supuestas infracciones ya que su presencia obedecía al funcionamiento formal del cuerpo colegiado, en orden a asegurar el número suficiente y propio del quórum habitual.

Por su parte, la señora Picciotto sostiene que no tuvo ninguna intervención en los hechos imputados ya que en las reuniones del mes de junio en que participó no se trataron los temas o hechos a los que se alude en el sumario (actas Nros. 14327 del 10.06.99, 1329 del 25.06.99 y 1330 del 28.06.99). También indica que su mandato concluyó el 30.06.99 no siendo reelegida.

6.- A su vez, la señora Silvia Teresa Segalis y el señor Adolfo Fidel Grozo efectúan la presentación de fs. 756, subfs. 1/2, a través de la cual plantean la misma excepción sosteniendo que no tuvieron relación y carecieron de funciones durante el período en que se produjeron los hechos.

Al respecto, manifiestan que son ajenos a lo sucedido en junio y noviembre de 1999, pues recién el 09.12.99 el Directorio del Banco Central prestó conformidad para que los nombrados cumplieran sus respectivas funciones de tesorero y vocal titular 2º, para las cuales habían sido designados el 15.10.99, con efecto al 01.07.99 (fs. 756, subfs. 1).

El señor Grozo efectúa la presentación de fs. 766, subfs. 1/2, en la que manifiesta que a partir del 30.05.03 quedó desvinculado de la caja de crédito y explica las razones por las que solicita su inmediata exclusión del sumario.

7.- Por otra parte, los sumariados plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras por la falta de tope legal para las sanciones y por la extremada imprecisión y subjetividad que suponen los factores de ponderación a lo que agregan la ilegalidad de las normas reglamentarias en vigencia -Comunicación "A" 3579- y la carencia de pautas objetivas de apreciación.

8.- Por último, formulan reserva del caso federal.

9.- En cuanto a los argumentos expuestos, en primer lugar corresponde rechazar el planteo de nulidad absoluta e insanable articulada contra la Resolución N° 158/02 en tanto que los errores y/u omisiones en que se pudo haber incurrido en los informes que sirvieron de base a la formulación de cargo y ésta misma no afectan la validez del acto administrativo que dispuso la apertura del presente sumario.

YGD

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15.08.02 en autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A.").

En efecto, la sustanciación del sumario del artículo 41 de la Ley N° 21.526 tiene como fundamento arribar a la verdad material para lo cual deben satisfacerse los requisitos procedimentales que hacen al ejercicio del derecho de defensa. Ello ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, puesto que los sumariados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.

Lo expuesto queda acreditado con las constancias de fs. 743/4, 745, 746 -subfs. 1/13-, 755, 756 -subfs. 1/3-, 757 -subfs. 1/35, 758 -subfs. 1/2-, 762 -subfs. 1/12-, 763, 764, 765 -subfs. 17-, 766 -subfs. 1/2- y 767, consistentes en presentaciones efectuadas por los sumariados, pruebas aportadas y actas de vista.

Todo ello deja sin sustento las expresiones vertidas con respecto a la finalidad que este ente rector habría perseguido al dictar la resolución que dispuso la instrucción del presente sumario (ver apartado 2, segundo párrafo).

10.- Asimismo y sin perjuicio de lo que se exponga más adelante con relación a los hechos puntualmente imputados, corresponde rechazar la excepción de "doble cosa juzgada" -como la llama la defensa-, administrativa y judicial, interpuesta por los sumariados.

En este sentido, cabe señalar que, conforme con la legislación vigente, la decisión de instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, es una facultad exclusiva y excluyente del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. En consecuencia, las decisiones que adopten los jueces en sus sentencias no limitan ni condicionan aquella potestad.

Además, es propicio recordar que conforme con la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la responsabilidad penal y administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tienden a proteger, a través de los mecanismos de que dispone esa legislación y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conforme Sala IV in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución 166 B.C.R.A.", del 27.04.85; en autos caratulado "Banco Mercurio S.A. c/ B.C.R.A. Resolución 87/04 (Expediente 100.539/00, Sumario Financiero 381/1016)", del 21.03.06, y Sala II en autos "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. - Resolución 114/04" (Expediente 18.635/95, Sumario Financiero 881), del 18.05.06).

B.C.R.A.

791

En tanto que en la materia de autos se examina la violación de disposiciones que rigen en el ámbito financiero, a la luz de un sistema de responsabilidades delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

En consecuencia, la facultad represiva del Banco Central, al revestir inconfundibles caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94 del 19.02.97", reiterado en el fallo 18.05.06 ya citado).

11.- A su vez, corresponde tratar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por la defensa.

Al respecto, es menester meritar que la mencionada excepción constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda, a condición de que tales defectos afecten el derecho de defensa del demandado y lo priven de la posibilidad de oponerse a la pretensión o le dificulten la eventual producción de la prueba.

Esta interpretación es la que se encuentra reflejada en la doctrina judicial, para la cual la excepción de defecto legal debe ser admitida cuando la omisión u oscuridad coloca al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, como por ejemplo el dictado el 29/08/2006 in re "Asociación de Superficieros de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros", el 11/10/2005 en autos "Guanco, Julio C. y otra c. Provincia de Tucumán y otros", el 18/12/2002 en la causa "Caffaro, Norberto José y Otros c. Provincia de Buenos Aires" y el 27/09/1988 en autos "Terrero, Felipe Carlos y otros c. Provincia de Buenos Aires".

Es decir que el impedimento procesal del defecto legal tiende a poner claridad en las pretensiones a efectos de que el requerido pueda ejercer eficazmente su derecho a defenderse, lo cual aconteció en este sumario y así quedó acreditado en el precedente apartado 1, al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En consecuencia, corresponde rechazar también la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

12.- No obstante lo expuesto, cabe señalar que le asiste la razón a los sumariados en cuanto a que no existía obligación de informar las operaciones que fueron observadas como no incluidas en la base de datos, correspondientes a los meses de junio y noviembre de 1999.

En efecto, a la fecha mencionada resultaba aplicable la Comunicación "A" 2814, cuyo punto 1.2.1 establecía la obligación de mantener en una base de datos la información correspondiente a las personas que realizaran operaciones que, consideradas individualmente, implicaran ingresos de efectivo a la entidad por importes superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas), por los conceptos que expresamente enunciaba.

Dentro del listado de operaciones alcanzadas, contenido en el punto 1.2.1, no se hallaban incluidos los giros y transferencias recibidos ni la compraventa de moneda extranjera, en las que consistieron las operaciones cuestionadas.

Resulta pertinente señalar que en el informe N° 384/036/00 la Gerencia de Control de Operaciones Especiales manifestó que no era obligatorio denunciar la compraventa de dólares efectuada el 18.11.99 (fs. 6).

En consecuencia, a la luz de la normativa aplicable al tiempo de los hechos, cabe concluir que no existió incumplimiento normativo en cuanto a la base de datos vinculada con la prevención de lavado de dinero.

13.- Además, debe tenerse presente que la Gerencia de Asuntos Contenciosos tiene a su cargo la sustanciación de sumarios en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por infracciones a la citada disposición legal y a sus normas reglamentarias.

Desde esta perspectiva, no se advierte que las transferencias de fondos en efectivo realizadas por orden de sociedades que no poseían cuenta en la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. y las transacciones efectuadas con el First Credit Bank Ltd. impliquen por sí apartamientos a alguna de las normas cuyo cumplimiento competía juzgar a esta dependencia.

Nótese que al formular el cargo se ha indicado como transgredidos los puntos 1.1.4.14 y 1.1.4.20 de la Comunicación "A" 2814, incluidos en el punto 1.1.4, el que solo enuncia una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente "operaciones sospechosas", pero en modo alguno prohíbe su realización o establece que su mera concreción genera responsabilidad en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

En consecuencia, cabe concluir que si esas operaciones implicaron alguna irregularidad susceptible de generar responsabilidad ello deberá ser objeto de estudio de las áreas de esta Institución con competencia en la materia.

En concordancia con el análisis precedente corresponde desestimar la imputación, en el presente sumario, por no existir encuadramiento normativo que la justifique.

Por ello y sin perjuicio de lo expresado en el punto 2 precedente, es del caso señalar que el análisis de los argumentos defensivos en torno a las operaciones "ut supra" mencionadas deviene abstracto. En consecuencia, y sin que ello implique consentimiento alguno por parte de esta Instancia, no corresponde su tratamiento.

14.- Por otra parte, cabe señalar que lo expuesto por la defensa con respecto al manual antiblanqueo carece de entidad para rebatir la imputación efectuada, ello sin perjuicio de limitar el período infraccional en virtud de la afirmación efectuada en los informes Nros. 319/89/02 y 384/114/02 (fs. 715 -subfs. 11- y 719, respectivamente).

Al respecto, merece destacarse que la mera lectura del acta N° 1245 del Consejo de Administración de la cooperativa (fs. 757, subfs. 27/32), permite afirmar sin temor a hesitación que las normas sobre prevención de lavado de dinero, aprobadas el 11.12.96, no satisfacen los requisitos mínimos exigidos a partir del 30.11.98 por la Comunicación "A" 2814, punto 1.1.1.5, y sus modificatorias.

H. G.

En efecto, la disposición en cuestión establece que las entidades deben “Elaborar programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema”. A partir del 01.04.00, la Comunicación “A” 3037, exige que estos programas sean “adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria”.

A la luz de la exigencia normativa, las disposiciones contenidas en el acta N° 1245 no pueden ser consideradas más que meras enunciaciones de proposiciones sin indicación concreta de cómo llevarlas a la práctica. Nótese que consisten en una copia casi textual de la Comunicación “A” 2451, emitida el 23.07.96 por esta autoridad de aplicación.

Asimismo, cabe señalar que el cumplimiento de lo establecido por la citada norma tampoco es acreditado por los informes de auditoría interna y externa que invoca la defensa (fs. 762, subfs. 5/8), los cuales se refieren a aspectos distintos que los cuestionados en autos. Es más, resulta pertinente destacar que la nota suscripta el 09.11.99 por el señor León Eskenazi fue dirigida al auditor externo y se refiere a la situación existente al 30.09.99, recuérdese que en ella la máxima autoridad de la cooperativa de crédito y responsable de lavado de dinero sostuvo que “... nuestra Entidad realiza controles con el objeto de detectar operaciones de Lavado de Dinero, a pesar de no poseer Manuales de Procedimientos sobre el tema” (fs. 653).

A tenor de lo expuesto cabe concluir que desde el mes de junio de 1999 hasta el 31.08.01 -fs. 729- la Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. incurrió en incumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación “A” 2814, punto 1.1.1.5 y sus modificatorias.

15.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

16.- A tenor de lo expuesto resulta procedente determinar la responsabilidad que compete a las personas involucradas en las actuaciones por el incumplimiento de lo estatuido por la Comunicación “A” 2814, punto 1.1.1.5 y sus modificatorias, durante el período comprendido entre junio de 1999 y el 31.08.01.

16.1.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por la infracción en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, “ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81”).

En consecuencia, debe concluirse que la irregularidad le es atribuible y genera su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

16.2.- Por otra parte, conforme con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2814, puntos 1.1.3 y 1.1.3.2, y "A" 3037, puntos 1.1.2 y 1.1.2.2, también resultan responsables el funcionario designado responsable del antilavado y los restantes miembros del Consejo de Administración de la caja de crédito que cumplieron funciones en el período en que tuvo lugar la infracción acreditada, en tanto contaban con todas las facultades decisorias y de control inherente a sus cargos.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores León Alberto Eskenazi -en su doble carácter de funcionario responsable del antilavado y presidente-, León De Picciotto -vicepresidente-, Raúl Alberto Zocco -secretario-, Silvia Teresa Segalis -tesorero-, Hugo Osvaldo Suárez -vocal titular 1º- y Adolfo Fidel Grozo -vocal titular 2º-.

16.3.- Con respecto a la señora Ivette Picciotto de De Picciotto cabe considerar que la misma se desempeñó como vocal titular 2º del Consejo de Administración de la cooperativa hasta el 30.06.99, conforme lo acredita la constancia de fs. 723, subfs. 3. En razón del escaso tiempo en que cumplió funciones durante el período infraccional -junio de 1999 y el 31 de agosto de 2001- no corresponde atribuir responsabilidad a la mencionada.

16.4.- En lo referente a la señora Lidia Carmen Papa -vocal suplente-, de acuerdo con el informe de fs. 719, cabe merituar que solo actuó en pocas oportunidades en reemplazo de algunos de los miembros titulares del Consejo de Administración. Por ello, y si bien algunas de las asambleas de las que participó tuvieron lugar durante el período infraccional, esta Instancia considera que la señora Papa no se encontraba en posición de controlar y exigir que la entidad diera cumplimiento a la normativa a la que estaba obligada, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad alguna.

III.- Prueba: En lo que respecta a la prueba ofrecida cabe señalar:

A) Documental:

1) La prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 746 -subfs. 4/9-, 756 -subfs. 3-, 757 -subfs. 17/35-, 762 -subfs. 5/12- y 765 -subfs. 13/7-, consistente en copias simples de: actas del Consejo de Administración, cronograma de la entidad, carta documento, recorte periodístico, informes de auditoría interna y externa, notas de la entidad, del Procurador General de la Nación, del B.C.R.A. y del Departamento de Investigaciones Patrimoniales del Narcotráfico, resoluciones del Procurador y Judicial, ha sido convenientemente evaluada.

2) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de los sumariados, ofrecida a fs. 757 -subfs. 10- y 765 -subfs. 5 y 7-, consistente en la versión papel de la base de datos general de la entidad y copia de actuaciones judiciales, corresponde ser rechazada en virtud de que la misma debió ser incorporada al momento de presentar el descargo, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.1.

✓ ✓ ✓

B.C.R.A.



3) Asimismo, corresponde rechazar la prueba ofrecida a fs. 757, subfs. 8/9, y 765, subfs. 12, consistente en los antecedentes obrantes en la Gerencia de Principal de Asuntos Legales de esta Institución, atento a que la misma resulta inconducente para dilucidar los hechos imputados en estas actuaciones.

B) Testimonial:

La prueba testimonial ofrecida a fs. 762 -subfs. 2- y 765 -subfs. 12- debe ser rechazada en virtud de que los testigos propuestos -Gilda L. Spoltore, Dra. Salmain, Marcelo R. Stefani, José Luis Dubini, Ricardo B. De Vincenzi, Carlos E. Del Río y Dr. Moiseeff- son funcionarios de esta Institución los cuales se expiden a través de sus informes, memorandos y resoluciones.

Asimismo, cabe rechazar el testimonio del señor Guillermo Zubiaur y del Dr. Gimenez Bonet (fs. 762 -subfs. 2- y 765 -subfs. 12-) en virtud de que no fueron acompañados los pliegos a tenor de los cuales deberían deponer los testigos propuestos, conforme lo requiere la Comunicación "A" 3579, punto 1.8.2.

C) Pericial y/o informativa:

A fs. 762, subfs. 3, apartado d), la defensa solicitó "precautoriamente" estas medidas probatorias sin efectuar precisiones que permitieran a esta instancia evaluar la procedencia de las mismas razón por la cual corresponde su rechazo.

D) A su vez, corresponde rechazar la prueba de "constatación" ofrecida a fs. 762, subfs. 3, apartado e), en razón de haber sido rechazada la prueba documental que constituía su objeto.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar el planteo de nulidad articulado contra la Resolución N° 158 del 28.08.02, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Considerando II, apartado 9.

2) Rechazar la excepción de cosa juzgada, en virtud de lo expresado en el Considerando II, apartado 10.

3) Rechazar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda en virtud de los fundamentos expresados en el Considerando II, apartado 11.

4) Desestimar la imputación vinculada con operaciones no registradas en la base de datos y la existencia de operaciones sospechosas, de acuerdo con el análisis efectuado en el Considerando II, apartados 12 y 13.

5) Rechazar la prueba documental, testimonial, pericial y/o informativa y de constatación, conforme lo expuesto en el Considerando III, apartados A), B), C) y D).

6) Absolver a las señoras Ivette Picciotto de De Picciotto y Lidia Carmen Papa.

7) Imponer las siguientes sanciones

- Al señor León Alberto Eskenazi: Multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

- A la persona jurídica Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada y a cada uno de los señores León De Picciotto, Raúl Alberto Zocco, Hugo Osvaldo Suárez y Adolfo Fidel Grozo y a la señora Silvia Teresa Segalís: Multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

8) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

9) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es únicamente apelable y por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

10) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11